

**REPÚBLICA DE PANAMÁ. MINISTERIO PÚBLICO. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.** Panamá, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Según consta en autos, el 16 de junio 2016, se recibió en la Procuraduría de la Administración una denuncia interpuesta por el señor **Cristóbal Manuel Campos Estrada**, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Procuradora General de la Nación, Kenia Isolda Porcell de Alvarado. A dicha denuncia se acompañó la copia simple de una serie de documentos (Cfr. fojas 1 a 30 de la Carpetilla).

#### **I. Aspectos Generales de la denuncia.**

En su escrito el denunciante expresa que la acción promovida en contra de la mencionada servidora pública se debe a que la misma: “... *ha incumplido los deberes inherentes a sus funciones...*” (Cfr. foja 2 de la Carpetilla).

Sobre el particular, **Campos Estrada** narra que desde el 15 de julio de 2015, la Procuraduría de la Administración, mediante Resolución N°DS-78-15 del 14 de julio de 2015, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, Magíster Kenia Isolda Porcell: “...*que prosiguiera el proceso penal por presunto incumplimiento de sus deberes inherentes a sus funciones con fines de encubrimiento al Licenciado Fernando Alfaro, Director del Registro Público...*” No obstante, según expresa, la prenombrada ha incumplido sus funciones (Cfr. foja 1 y 2 de la Carpetilla).

Lo anterior guarda relación con una supuesta omisión en sus responsabilidades por parte del Licenciado Fernando Alfaro, Director del Registro Público, quien según se narra en la denuncia: “... *se niega a cumplir la ley 38 de 2000 donde lo obliga a anular un acto administrativo donde se concedió derechos con documentos falsos...*” (Cfr. foja 1 de la Carpetilla).

En este contexto, resulta de importancia advertir que si bien es cierto en su escrito el denunciante no hace referencia a un tipo penal específico en contra de la Procuradora General de la Nación, no lo es menos que la **supuesta** conducta

reprochada a la mencionada servidora pública **se podría** enmarcar en la descrita en el artículo 356 del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 356.** El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”

## **II. Inicio de fase de investigación.**

Una vez examinada la denuncia descrita, esta Procuraduría, con fundamento en los artículos **5, numeral 8, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, 68 y 484 del Código Procesal Penal**, emitió la **Resolución de 29 de junio de 2016**, mediante la cual resolvió dar inicio a la fase de investigación sumarial en relación con una denuncia interpuesta en contra de la Magíster Kenia Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación (Cfr. fojas 32 y 33 de la Carpetilla).

## **III. Información recabada.**

El artículo **68 del Código Procesal Penal** le atribuye al Ministerio Público, de manera genérica, la facultad de dirigir la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia de un ilícito y sus responsables.

Como hemos indicado, con su denuncia el señor **Campos Estrada** aportó las **copias simples** de diversos documentos, los cuales no guardan una relación lógica con el confuso sustento fáctico de los hechos que reprocha a la Procuradora General de la Nación.

No obstante, con la finalidad de tener mayores elementos de juicio, este Despacho **obtuvo de manera oficiosa** una copia autenticada de la **Resolución DS-78-15 del 14 de julio de 2015**, emitida por la Procuraduría de la Administración, mediante la cual nos inhibimos de conocer la queja presentada por **Cristóbal Manuel Campos Estrada** en contra del Director del Registro Público Fernando Alfaro (Cfr. fojas 34 y 35 de la Carpetilla).

De igual manera, con fundamento en el **artículo 75 del Código Procesal Penal**, esta Procuraduría emitió la **Nota D.S-85-16 de 24 de agosto de 2016**, dirigida a la Magíster Kenia Isolda Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación, a fin de solicitarle una copia autenticada de las actuaciones que se han adelantado en la institución que ella dirige y que están relacionadas con nuestra **Nota N-30-15 de 3 de agosto de 2015**, a través de la cual, en atención a la mencionada **Resolución DS-78-15 de 14 de junio de 2015**, dispusimos, entre otras cosas, **remitir a la institución que ella dirige el expediente relativo a la queja presentada por el señor Cristóbal Manuel Campos Estrada** en contra del Licenciado Fernando Alfaro, Director del Registro Público, con la finalidad que en dicha entidad se le impartiera el trámite que correspondiente (Cfr. foja 37 de la Carpetilla).

En respuesta a la anterior petición, mediante la **Nota PGN-SS-SPA-574-16 de 29 de agosto de 2016**, el Magíster Rolando Rodríguez Cedeño, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, remitió fiel copia de los documentos que reposan en la Carpetilla 2015-8001-0107: *"... iniciada en virtud de la copia autenticada remitida por su despacho, de la queja presentada por el señor CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS, contra FERNANDO ALFARO, Director del Registro Público de Panamá, por la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública."* (Cfr. foja 38 de la Carpetilla).

Sobre el particular, resulta oportuno precisar la documentación remitida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación consta de cincuenta y nueve (59) fojas (Cfr. fojas 39 a 97 de la Carpetilla).

#### **IV. Análisis de la denuncia y de los elementos recabados.**

Esta Procuraduría procedió a efectuar **un análisis de la información contenida en la documentación aportada por Campos Estrada con su denuncia, consistente básicamente en copias simples de recortes de**

periódicos y de otros escritos, llegando a la conclusión que dicha documentación, además de confusa, no aporta elementos de convicción que, por si mismos, sustenten la acción presentada por el prenombrado en contra de la Procuradora General de la Nación.

Por otra parte, en relación con la copia autenticada de Resolución N° DS-78-15 del 14 de julio de 2015, emitida por la Procuraduría de la Administración, debemos advertir que a través de la misma y contrario a lo aducido por el denunciante, **no se remitió a la Procuraduría General de la Nación la queja presentada por Campos Estrada en contra del Director del Registro Público Fernando Alfaro con la finalidad que: "...que prosiguiera el proceso penal por presunto incumplimiento de sus deberes inherentes a sus funciones con fines de encubrimiento al Licenciado Fernando Alfaro, Director del Registro Público..."**, sino **para que se impartiera el trámite que corresponda** (Cfr. foja 1 de la Carpetilla).

En efecto, en la parte resolutive de la Resolución DS-78-15 de 14 de julio de 2015, la Procuraduría de la Administración dispuso lo siguiente:

"...

Dadas las consideraciones antes expuestas,  
el suscrito Procurador de la Administración,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inhibirse del conocimiento de la queja presentada por el señor **Cristóbal Campos**, portador de la cédula de identidad personal 8-111-89, en contra del Licenciado Fernando Alfaro, Director General del Registro Público de Panamá, por supuesto incumplimiento de sus deberes como servidor público.

**Segundo:** Remitir a la Procuraduría General de la Nación el expediente respectivo, a efectos de que dicha institución le imparta el trámite que corresponda.

**Tercero:** Notificar al quejoso de la presente resolución.

..." (Cfr. fojas 34 y 35 de la Carpetilla).

Al respecto, se observa con claridad que a través de la mencionada resolución la Procuraduría de la Administración se inhibió de conocer la queja presentada por **Campos Estrada** en contra del Director del Registro Público Fernando Alfaro, lo que, según se explica en la parte motiva de la resolución, obedeció al hecho que la referida acción: *"no guarda relación con el derecho de petición que contempla el artículo 40 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que la situación planteada se refiere sustancialmente a un supuesto delito contra la fe pública."* En atención a lo expuesto, se estimó que la Procuraduría de la Administración no tenía competencia para conocer la referida queja (Cfr. fojas 34 y 35 de la Carpetilla).

Como consecuencia de ello, este Despacho remitió dicha queja a la Procuraduría General de Nación con la finalidad que en dicha institución se le impartiera el trámite correspondiente; es decir, no se hizo alusión expresa a que se continuara un proceso penal, tal como lo expuso el denunciante en su escrito.

Por otra parte, se tiene que otro de los argumentos del denunciante consiste en el hecho que habiendo la Procuraduría de la Administración remitido a la Procuraduría General de la Nación la referida queja, **esta última entidad no procedió a efectuar una investigación en relación con los hechos denunciados en la misma**, los que, como hemos indicado previamente, guardaban relación a una supuesta omisión por parte del Director del Registro Público, Fernando Alfaro al no anular un acto administrativo que a juicio de **Campos Estrada** fue dictado con base a información fraudulenta.

Sobre el particular, esta Procuraduría no comparte el anterior señalamiento, puesto que de la documentación enviada por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, a petición nuestra, se advierte que en dicha

institución no existió una conducta omisiva por parte de la dicha entidad en relación a los hechos descritos.

En efecto, se observa que el Procurador General de la Nación Encargado, una vez recibida la copia autenticada de la queja promovida por **Campos Estrada**, y que le fuera remitida por esta Procuraduría, procedió a evaluar los hechos denunciados, llegando a la conclusión que como quiera que dentro la queja no sólo se hacía alusión al Director General del Registro Público sino a otras personas, debía separarse la investigación a fin de que la misma fuera atendida por las agencias de instrucción competentes. En razón de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación emitió la Resolución de 11 de septiembre de 2015, mediante la cual se dispuso:

“Por lo antes expuesto, es por lo que el Procurador General de la Nación, Encargado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** REMITIR copias autenticadas de la presente investigación a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Fe Pública, en Turno, del Primer Circuito Judicial, para que una vez surtidas las reglas del reparto, quien asuma la instrucción sumarial adelante la actividad investigativa de rigor y demanda en su oportunidad lo que corresponda en derecho ante la autoridad judicial.

**SEGUNDO:** Continuar la fase investigativa, ante este Despacho Superior, únicamente en relación a la denuncia presentada en contra de **FERNANDO ALFARO**, quien ostenta la prerrogativa funcional que hace susceptible de ser juzgado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

...” (Cfr. fojas 68 a 73 de la Carpetilla).

De lo expuesto se infiere que una vez recibida la queja, la Procuraduría General de la Nación **procedió a evaluar los hechos que se denunciaban en la misma y le impartió el curso correspondiente** (Cfr. fojas 74 a 84 de la Carpetilla).

En este orden de ideas, resulta necesario manifestar que una vez acogida la denuncia y realizada la investigación preliminar en relación con la misma, la

Procuradora General de la Nación emitió la Resolución Archivo No. 28 de 17 de mayo de 2016, por medio de la cual estimó que: *“... el licenciado FERNADO ALFARO, Director General del Registro Público de Panamá, no ha realizado actividad alguna que demuestre que haya reusado, omitido o retardado deliberadamente un acto inherente a sus funciones, ocasionado un perjuicio al denunciante, para que se configure de esta forma el delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.”* (Cfr. fojas 90 y 91 de la Carpetilla).

Como consecuencia de lo indicado, la **Procuradora General de la Nación** luego de hacer la evaluación correspondiente, **a través de la mencionada resolución, dispuso desestimar las actuaciones** identificadas con la entrada No. 2015-8001-0107, que corresponde a la investigación realizada al Director del Registro Público Fernando Alfaro como consecuencia de los hechos denunciados por **Cristóbal Manuel Campos Estrada** (Cfr. fojas 85 a 95 de la Carpetilla).

Una vez examinado lo anterior, podemos advertir que contrario a lo manifestado por el prenombrado, la **Procuradora General de la Nación** sí investigó los hechos denunciados en contra del Director del Registro Público y que le fueran puesto de conocimiento en virtud de la remisión que le había efectuado la Procuraduría de la Administración de la queja presentada por **Campos Estrada en contra del Director de la referida entidad.**

Frente al escenario descrito, estimamos que los hechos denunciados en contra del Procuradora General de la Nación **no constituyen delitos**; por lo tanto, la conducta desarrollada por la misma de ninguna manera se puede subsumir en la conducta punitiva establecida en el artículo 356 del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 356.** El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”

En efecto, de las constancias procesales se infiere la Procuradora General de la Nación no ha rehusado, no ha omitido ni a retardo ilegalmente algún acto propio de su cargo, razón por la cual no existe sustento alguno que ampare la denunciada presentada por el Señor Cristóbal Manuel Campos Estrada en contra de la mencionada servidora pública.

Por todo lo expuesto, para este Despacho los hechos objeto de la denuncia en estudio, de ninguna manera constituyen un hecho delictivo; razón por la cual, esta Procuraduría considera que se debe ordenar el archivo provisional del expediente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal; por tal motivo:

**DISPONE:**

**ORDENAR** el archivo provisional de la presente investigación sumarial que se adelantaba en relación con la denuncia interpuesta por **Cristóbal Manuel Campos Estrada** en contra de la Magíster Kenia Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** numeral 8 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y artículos 68, 70, 81, 82, 83, 110, 111, 271, 272, 273, 275, 276, 277 y 484 del Código Procesal Penal:

Cúmplase,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General